TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 04/09/2020

EXPEDIENTE	:	**25000234200020190134900**
DEMANDANTE	:	**MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE**
DEMANDADO	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
MAGISTRADO	:	**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

1R

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SECRETARIA SUBSECCION C
Fls 19AA
2020 MAR -3 P 5:03
RECIBIDO

Honorables
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"
Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
E. S. D.

CAMACHO VARGAS
Abogados & Consultores

Tipo de Proceso:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Pretensión:	**Reconocimiento y pago pensión gracia**
Proceso Radicado No.:	**25000234200020190134900**
Demandante:	**María Orfilia Pineda Ibagué**
Identificación:	**51.656.137**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP**

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79949833 y portador de la Tarjeta Profesional No.132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-,** a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley, así:

PRIMERA. ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 001709 del 23 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.

Lo anterior debido a que, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitida por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señaló:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada y en esa medida el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

SEGUNDA. ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. RDP 009766 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 001709 del 23 de Enero de 2019, confirmándola en su totalidad, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende el accionante.
Lo anterior debido a que, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada y en esa medida el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

TERCERA. ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la demandante, no hay lugar a solicitar un restablecimiento del derecho para que mi representada le reconozca y pague una pensión jubilación gracia a la actora, toda vez que si mi representada le negó el reconocimiento y pago de su pensión jubilación gracia es porque la demandante no cumple con los requisitos para su reconocimiento, esto teniendo en cuenta que verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento

del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

QUINTA (NO SE INDICA LA CUARTA): ME OPONGO, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de mesadas pensionales adeudadas, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, como equivocadamente lo pretende la libelista.

SEXTA: ME OPONGO, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de mesadas pensionales adeudadas, ni a su ajuste de valor, causadas por el reconocimiento de la pensión gracia, como equivocadamente lo pretende la libelista.

SÉPTIMA: ME OPONGO, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de intereses de mora, como equivocadamente lo pretende la libelista.

OCTAVA: ME OPONGO, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay sentencia a la cual dar cumplimiento.

NOVENA: ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de la U.G.P.P., mal podría condenarse a costas procesales y agencias en derecho a mi representada, las que por el contrario deberán estar a cargo la demandante.

2. A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL PRIMERO. NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar si su vinculación fue del orden NACIONAL, en el que también se indique el tiempo de servicios, y así comprobar lo afirmado por la actora; sin embargo, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar si su vinculación fue del orden NACIONAL, en el que también se indique el tiempo de servicios, y así comprobar lo afirmado por la actora; sin embargo, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente desde el año 2001 en el Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar si su vinculación fue del orden NACIONAL, en el que también se indique el tiempo de servicios, y así comprobar lo afirmado por la actora; sin embargo, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello. Sin embargo, es de indicar que el mencionado documento no es prueba de la vinculación como docente de la actora, ni del tipo de vinculación.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar si su vinculación fue del orden NACIONAL, en el que también se indique el tiempo de servicios, y así comprobar lo afirmado por la actora; sin embargo, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

AL SEXTO: ES CIERTO.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello. Sin embargo, es de indicar que el mencionado documento no es prueba de la vinculación como docente de la actora, ni del tipo de vinculación.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo tanto, debe probarse lo afirmado por la actora con los medios de prueba idóneos para ello. Sin embargo, es de indicar que el mencionado documento no es prueba de la vinculación como docente de la actora, ni del tipo de vinculación.

AL NOVENO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO: ES CIERTO.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar si su vinculación fue del orden NACIONAL, en el que también se indique el tiempo de servicios, y así comprobar lo afirmado por la actora; sin embargo, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, en la que no se tiene en cuenta los siguientes documentos que obran en el expediente administrativo:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UNA PRETENSIÓN A LA CUAL ME OPONGO, por cuanto la demandante no tiene derecho a que le sea reconocida pensión jubilación gracia, toda vez que no cumple con los requisitos.

Lo anterior debido a que, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada y en esa medida el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, en la forma como se plantea, este hecho deberá ser demostrado por la demandante con el medio de prueba idóneo para ello, como los son las certificaciones, los actos de nombramiento y posesión en el que se indique tipo de vinculación, para verificar si su vinculación fue del orden NACIONAL, en el que también se indique el tiempo de servicios, y así comprobar lo afirmado por la actora; sin embargo, verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL, igualmente en el Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación NACIONAL.

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Mi representada negó en debida forma la pensión pretendida, por cuanto la demandante no cumple con los presupuestos señalados por la ley para que proceda dicha prestación, toda vez que de los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron con nombramiento del orden NACIONAL.

Al respecto, se tiene que tener en cuenta la siguiente normativa.

DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA

El artículo 1 de la Ley 114 de 1913 establece:

"Artículo 1°.- *Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley."*

Por su parte el artículo 4 ibídem, señala:

"Artículo 4°.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

[...]

3. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional**..."
(Negrilla y subrayado no hace parte del texto original)

Por lo anterior, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.

El artículo antes señalado fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, en sentencia C-479 del 9 de Septiembre de 1998, en donde entre otras se indicó:

*"...**En cuanto al aparte acusado del numeral 3 del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que consagra como requisito para gozar de la pensión de gracia el no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional**, no encuentra la Corte que viole la Ley Suprema, concretamente el principio de igualdad, pues el legislador, en virtud de las facultades que la misma Carta le confiere, es competente para regular los aspectos relativos a la pensión, incluyendo, obviamente, las condiciones para acceder a ella.*

Por otra parte, es pertinente anotar que los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos sino limitados[1] y, por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, la norma parcialmente acusada, tiene una justificación objetiva y razonable,

[1] Véase, por ejemplo, la sentencia C-155 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.

pues lo único que pretende es evitar la doble remuneración de carácter nacional y así garantizar la administración racional de los recursos del Estado, cumpliendo el precepto constitucional vigente desde la Constitución de 1886 (art. 34), reproducido en la Carta de 1991 (art.128), sobre la prohibición de recibir doble asignación del Tesoro Público, salvo las excepciones que sobre la materia establezca la ley.

Siendo así, tampoco le asiste razón al demandante, pues la norma acusada parcialmente no infringe el Estatuto Máximo..." (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto original)

De acuerdo a lo anterior, la pensión gracia fue consagrada en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios por un término no menor a veinte años, luego de ello se encuentra la Ley 116 de 1928, la que en su artículo 6 extiende los beneficios de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de inspección pública y posteriormente en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 37 de 1933, extendió su reconocimiento a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Ahora, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, establece:

*"**ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
[...]
2. Pensiones: A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos."

Con relación a esto, el H. Consejo de Estado, en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S-699, señaló:

<<1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

El artículo 1°. de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

*El numeral 3°. Del artículo 4°. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión[2] es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe **"Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional..."**[3].*

*Despréndese de la precisión anterior, de manera inequívoca, que **la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella.** Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.*

El artículo 6°. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección".

*Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.***

---

[2] Subrayado hace parte del texto original.

[3] Subrayado hace parte del texto original.

*Y **la Ley 37 de 1933 (inc. 2º.art.3º.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos**, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.*

***No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación**, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:*

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. [...]

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "....con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; **hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

(...)

Lo anterior para precisar, que dicho beneficio para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización inciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán a su vez reunir los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913....>>[4] (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto original)

Asimismo, como lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia citada anteriormente, al disponer la Ley 37 de 1933 que la pensión se extendía a maestros de enseñanza secundaria, no se modificaron los requisitos de la misma, por lo que se mantuvo la prohibición aludida, máxime si se tiene en cuenta que en dicha época la educación secundaria no se encontraba a cargo de la Nación.

Igualmente, en sentencia C-085 de febrero de 2002, la H. Corte Constitucional indicó:

> *"... 4.3 Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes : unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexequible que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva pensión por su empleador, es decir, la Nación, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto..."*

---

[4] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (C.P. Dr. Nicolas Pajaro Peñaranda), Radicación No. S-699 del 29 de Agosto de 1997.

10
127

DEL CASO CONCRETO:

Verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL.

Igualmente, obra Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, en donde registra lo siguiente:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

00264 82530 2

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTA, D. C.
NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899.999.061-9
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: PINEDA
Segundo Apellido: IBAGUE
Primer Nombre: MARIA
Segundo Nombre: ORFILIA
2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]
Número Documento: 51656137

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional [X] Nacionalizado [ ]
Territorial [ ] a. Subtipo: Departamental [ ] Municipal [ ] Distrital [ ]
b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal [X] Cofinanciado [ ] Recursos Propios [ ] SGP [ ]

2 Cargo	Docente	X	Directivo		¿Cuál?:		
3 Nivel	Preescolar		Primaria	X	Secundaria		Directivo
4 Activo	SI		No	X			
5 Tipo de Nombramiento			Propiedad	X	Otro	¿Cual?	

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo al cual se retirado: COLEGIO GONZALO ARANGO
Ciudad o Municipio: BOGOTA
Departamento: CUNDINAMARCA

Como puede verse, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación **NACIONAL.**

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

II
128

4. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la UGPP las excepciones que a continuación relaciono, las cuales sustento de la siguiente manera:

A- DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Carecen de fundamento las pretensiones de la demanda por cuanto en los actos administrativos demandados, expedidos por mi representada no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a su nulidad, como equivocadamente lo pretende la demandante, tal y como se refirió en párrafos precedentes al NO cumplir con los requisitos señalados por la Ley para ser beneficiario de la pensión gracia al ser su vinculación del orden **NACIONAL.**

Verificado el expediente administrativo, se evidencia los siguientes documentos:

Fue aportada Resolución No. 000885 del 26 de mayo de 1980 emitido por el Departamento de Boyacá, y en el cual se nombró como maestra interina a la demandante, señora MARIA ORFILIA PINEDA IBAGUE, dichos tiempos se tiene como NACIONALES, como quiera que se encuentra suscrito por el Delegado del MINISTERIO DE EDUCACION. Sin embargo, aunque fue aportado la señalada resolución, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2018, la Secretaria de Educación de Boyacá señalo:

> *"...En cuanto al tiempo de servicio le informamos que no es posible la expedición del mismo y que usted aduce haber trabajado como interina en el mes de mayo de 1980, debido a que se hizo búsqueda exhaustiva en los libros de pago de nómina correspondiente a este periodo pero en ellos no se refleja ningún pago realizado a su nombre, además se hizo solicitud a la Institución Educativa San Pedro Claver - Escuela Motavita en el Municipio de Chitaraque, quien respondió el dia 05 de marzo de los corrientes que no se encontró constancia alguna de labor (oficio anexo)..."*

Por lo tanto, me permito solicitar de manera respetuosa al H. Magistrado se sirva, oficiar a la Secretaria de Educación de Boyacá para que se sirva enviar con Destino a este proceso los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, así como las certificaciones y se aclare su tipo de vinculación.

También obra en el expediente administrativo, certificado de fecha 03 de julio de 2018 emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., en el cual establece que la recurrente, prestó sus servicios como DOCENTE, desde el 05 de febrero de 2001 como NACIONAL.

Igualmente, obra Formato único para Expedición de Certificado de Historia Laboral, en donde registra lo siguiente:

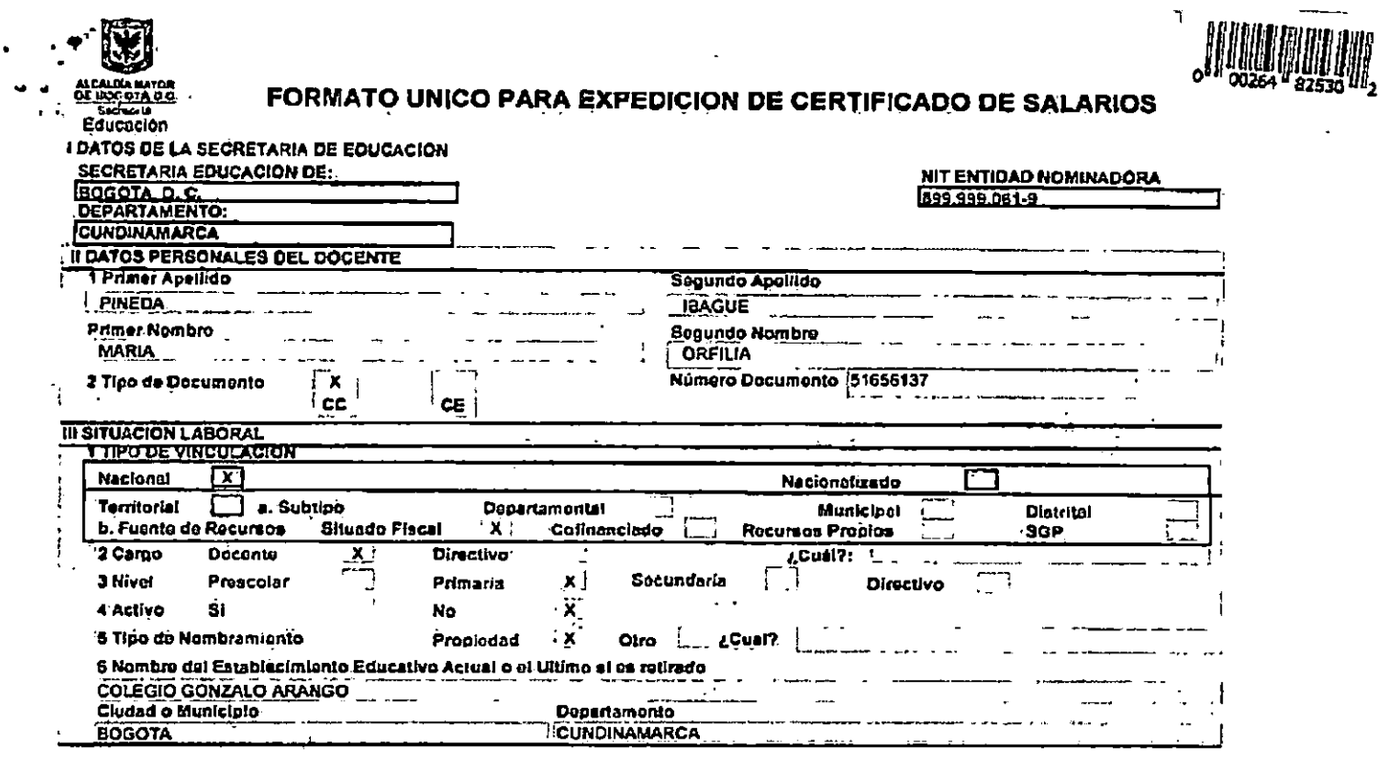

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Educación

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE: BOGOTA D.C.
NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899.999.061-9
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: PINEDA
Segundo Apellido: IBAGUE
Primer Nombre: MARIA
Segundo Nombre: ORFILIA
2 Tipo de Documento: X CC CE
Número Documento: 51656137

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional [X] Nacionalizado [ ]
Territorial [ ] a. Subtipo Departamental [ ] Municipal [ ] Distrital [ ]
b. Fuente de Recursos Situado Fiscal [X] Cofinanciado [ ] Recursos Propios [ ] SGP [ ]

2 Cargo Docente [X] Directivo [ ] ¿Cuál?:
3 Nivel Preescolar [ ] Primaria [X] Secundaria [ ] Directivo [ ]
4 Activo Si [ ] No [X]
5 Tipo de Nombramiento Propiedad [X] Otro [ ] ¿Cual?
6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado
COLEGIO GONZALO ARANGO
Ciudad o Municipio: BOGOTA
Departamento: CUNDINAMARCA

Como puede verse, registra que la docente está vinculada desde el año 2001 en la Secretaria de Educación de Bogotá, Colegio Gonzalo Arango, con tipo de vinculación **NACIONAL.**

Por lo anterior, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede concluir que la demandante no cumple con los requisitos para que le sea reconocida pensión jubilación gracia, por cuanto conforme a los tiempos de servicio aportados se puede observar que estos fueron prestados con nombramiento del orden NACIONAL, en consecuencia, no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia solicitada.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende un reconocimiento al cual no tiene derecho, razón por la que no se adeuda dinero alguno por concepto de la pensión jubilación gracia.

3. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con la demandante, habida cuenta que si no ha efectuado el reconocimiento pensional es porque la demandante no tiene derecho a acceder al mismo.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo, y de manera subsidiaria en el evento de no declararlos prescritos, deberán declararse prescritas las mesadas causadas.

5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe al reconocimiento de una pensión a la cual no tiene derecho.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

> *"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"*

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la pensión gracia a la actora se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico, máxime si se tiene en cuenta que la demandante no tiene derecho a dicho reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, careciendo de todo fundamento las pretensiones de la demanda, el señor juez deberá despacharlas negativamente y condenar en costas a la parte actora.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

Sírvase H. Magistrado decretar y practicar las siguientes:

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

- OFICIOS

1. Por ostentar la calidad de apoderado externo de la entidad, solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la entidad **UGPP** para que aporte el expediente administrativo de la señora MARÍA ORFILIA PINEDA IBAGUÉ, con cédula de ciudadanía No. 51.656.137, lo anterior teniendo en cuenta que no lo tengo en mi poder.

2. Solicito de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva, oficiar a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que se sirva enviar copia autentica de los siguientes documentos:

   2.1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión de fecha 26 de Mayo de 1980 en donde fue nombrada la señora MARÍA ORFILIA PINEDA IBAGUÉ, con cédula de ciudadanía No. 51.656.137 como Docente en el municipio de Chitaraque; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:
   (i) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
   (ii) La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
   (iii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
   (iv) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
   (v) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
   (vi) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
   (vii) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
   (viii) Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
   (ix) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

3. Solicito de manera respetuosa al H. Tribunal se sirva, oficiar a **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que se sirva enviar copia autentica de los siguientes documentos:

   3.1. Los actos administrativos de nombramiento y posesión de fecha 1 de Febrero de 2001 en donde fue nombrada la señora MARÍA ORFILIA PINEDA IBAGUÉ, con cédula de ciudadanía No. 51.656.137 como Docente en el Colegio Gonzalo Arango; así como, la expedición del certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias:
   (x) La plaza (o categoría - vinculación) territorial, nacional o nacionalizado docente;
   (xi)La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
   (xii) Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
   (xiii) Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
   (xiv) Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
   (xv) Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
   (xvi) Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
   (xvii)Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
   (xviii) Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la UGPP y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C. Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Of. 507, teléfono: 7495546 de Bogotá D.C. y al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y jcamacho@ugpp.gov.co.

Del S. Magistrado, atentamente,
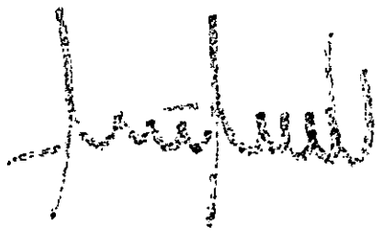
JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C 79.949.83[illegible] de Bogotá
T.P 132.448 del C.S de la J.